

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MANUEL A. JUSINO
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

LEIZA L. NORAT
SANTIAGO

Recurrida

KLCE202300814

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.:
JCU2018-0184

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, la jueza Brignoni Mártir y el juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

Comparece Manuel A. Jusino González, en adelante el señor Jusino o el peticionario, quien mediante una *Solicitud de Certiorari*, solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, el 22 de mayo de 2023. Mediante la misma, el TPI autorizó provisionalmente el traslado de una menor, reguló las relaciones paternofiliales y asignó las facultades tutelares sobre aquella a la señora Leiza L. Norat Santiago, en adelante la señora Norat o la recurrida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de custodia, relaciones paternofiliales y alimentos, que data de 2018, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que, entre otros asuntos, autorizó provisionalmente el traslado de la menor, hija de las partes, al Estado de Florida junto con su madre, la señora Norat; reguló las relaciones

paternofiliales entre las partes; y concedió las facultades tutelares a la recurrida.¹

Inconforme, el señor Jusino presentó una solicitud de reconsideración,² que el TPI declaró no ha lugar.³

Nuevamente inconforme, el peticionario presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

COMETIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA UN CRASO ABUSO DE DISCRECIÓN AL EMITIR LA RESOLUCIÓN Y ORDEN EN LA QUE DISPONE DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PETICIONARIO, SIN PREVIA CELEBRACIÓN DE VISTA Y SIN EXPRESAR FUNDAMENTO ALGUNO QUE LA SOSTENGA.

COMETIÓ CRASO ERROR DE DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN Y ORDEN OBJETO DE ESTE RECURSO OBLIANDO LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO CC2023-0080, LO QUE VIOLA LA NORMA DE LEY DEL CASO.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INCLUIR EN SU RESOLUCIÓN Y ORDEN OBJETO DE ESTE RECURSO UNA DISPOSICIÓN QUE OTORGA FACULTADES TUTELARES A LA MADRE DE LA MENOR EN TODOS LOS ASUNTOS REFERENTES A ÉSTA, SIN PREVIA CELEBRACIÓN DE VISTA, EN VIOLACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO Y PROCESAL.

Posteriormente, el señor Jusino presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* que este Tribunal declaró no ha lugar.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

¹ Apéndice del peticionario, págs. 77-79.

² *Id.*, págs. 80-82.

³ *Id.*, págs. 83-84.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].⁴

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

⁴ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁶ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁸ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁹

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal

⁷ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

⁹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁰

B.

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹¹

Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en alguna de las conductas previamente mencionadas.¹² Además, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹³

-III-

En apretada síntesis, el peticionario arguye que las determinaciones contenidas en la *Resolución y Orden* recurridas violentan su derecho al debido proceso de ley, lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Opinión CC-2023-0080, que es la ley del caso, y el

¹⁰ *Id.*, pág. 93.

¹¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹² Véase *Id.* Véase, además, *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

¹³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Artículo 607 del Código Civil de 2020, porque se emitieron sin celebrar una vista.

Por su parte, la recurrida aduce que procede denegar el auto discrecional solicitado porque no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Así pues, la resolución provisional impugnada está basada en prueba pericial y su finalidad está sujeta a la celebración de la vista de impugnación del informe de la Trabajadora Social, pautada para el 20 de septiembre de 2023. En todo caso, constituye un ejercicio válido del poder de *parens patriae* del foro recurrido.

Finalmente, argumenta que el trámite del caso denota que el peticionario ha incurrido en una conducta dilatoria con el propósito, precisamente, de impedir la resolución final de la solicitud de traslado. Esto es así, porque el peticionario no ha promovido el descubrimiento de prueba, no ha presentado el informe de impugnación de su perito y ha impedido, de diversas formas, la celebración de la vista en su fondo.

Por tratarse de una resolución en un caso de relaciones de familia, tenemos facultad para atender el recurso.

Sin embargo, luego de revisar cuidadosamente los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, consideramos que ni el remedio ni la disposición de la *Resolución* recurrida son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Esto es así, porque el TPI ya concedió el remedio solicitado por el peticionario al pautar la vista en su fondo para atender los asuntos

resueltos provisionalmente en la *Resolución* recurrida, para el 20 de septiembre de 2023.

A esto hay que añadir, que la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración porque la determinación recurrida es provisional, por lo que la controversia ante nos no está madura para su propia adjudicación. Regla 40(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, no encontramos ninguna situación al amparo de los restantes criterios de la Regla 40 que justifiquen la expedición del auto.

Para terminar, como determinación de manejo del caso, la *Resolución* recurrida no amerita nuestra revisión, porque ni es arbitraria, ni parcial, ni errada como cuestión procesal o de derecho sustantivo, ni nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones